

DISERTACION DEL CONSEJERO DE ESTADO DON FRANCISCO BULNES SANFUENTES ACERCA DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE PARTIDOS POLITICOS *

La disertación que empiezo a leer ante el selecto auditorio que ha reunido esta tarde el Instituto de Ciencia Política de la Universidad de Chile, tiene límites muy precisos: no pretendo abarcar en sus diversos aspectos el tema de los partidos políticos, sino sólo hacer una relación ordenada del proyecto que acaba de despachar en segundo informe la Comisión que me ha tocado presidir y a que luego me referiré, y dar las explicaciones necesarias sobre sus disposiciones más importantes o más cuestionables.

Comprendo que una exposición de esa clase no puede resultar muy amena y que tal vez tendría mayor amenidad una disertación doctrinaria o histórica sobre los partidos; pero creo a la vez que, en los días que estamos viviendo, es más útil para el auditorio imponerse del proyecto de ley orgánica en su estado actual, que escuchar una disertación académica en la cual yo no podría aportar muchos conceptos que no fuesen conocidos de los presentes.

Por sendos oficios de 1º de septiembre de 1983, el Presidente de la República solicitó al Consejo de Estado y a la Comisión Asesora para el Estudio de Leyes Orgánicas Constitucionales, conocida generalmente como "Comisión Fernández", que actuando en conjunto estudiaran y propusieran las normas básicas que deben

* Esta conferencia tuvo lugar el día 4 de abril de 1984 en la Sala Domeyko de la Universidad de Chile, a invitación del Instituto de Ciencia Política.

inspirar y comprender las Leyes Orgánicas Constitucionales sobre Partidos Políticos, Sistema Electoral Público, Tribunal Calificador de Elecciones y Congreso Nacional.

Reunido el Consejo en conjunto con la mencionada Comisión Asesora, fue parecer unánime que debía darse prioridad a la Ley Orgánica sobre partidos políticos, no sólo porque éstos se hallaban funcionando de hecho, pero sin respaldo legal y sin que sus directivas tuviesen una clara representatividad, sino también porque es aconsejable que los partidos se encuentren legalmente constituidos y puedan expresar, válidamente, sus opiniones en las oportunidades en que se dicten las demás leyes orgánicas ya indicadas.

También fue parecer unánime que, para cumplir debidamente el encargo del Presidente de la República, no bastaría elaborar un simple enunciado de normas básicas, que en gran parte están en la Constitución misma, sino que sería necesario preparar proyectos de leyes orgánicas, ya que el alcance de las normas básicas puede ser muy diferente según la regulación y aplicación que la ley haga de ellas.

Iniciadas las deliberaciones acerca de la Ley Orgánica sobre partidos políticos, se vio la necesidad de contar con un anteproyecto que sirviera de base de discusión o documento de trabajo, ya que de otro modo resultaría muy difícil, por no decir imposible, que las deliberaciones entre los 16 miembros del Consejo de Estado y los 6 de la Comisión Asesora se desarrollaran ordenadamente y se concretaran en el articulado de un proyecto de ley. Fue así como se acordó encomendar la elaboración del anteproyecto a los catedráticos de Derecho Constitucional, Sra. Luz Bulnes y Sr. Raúl Bertelsen, miembros de la Comisión Asesora, que pocos años atrás habían estudiado las ideas generales para un proyecto de esa clase.

El Presidente de la República hacía ver en su oficio al Consejo de Estado la conveniencia de que éste desarrollara su tarea permitiendo "la participación real de los sectores democráticos" y escuchando "la opinión de quienes han tenido experiencia en el acontecer político nacional", y manifestaba similares conceptos en su oficio

a la Comisión Asesora. Naturalmente, los miembros de ambos organismos compartían ese criterio y se proponían buscar una activa participación de personeros de los distintos sectores democráticos y de políticos experimentados; pero pronto se conoció, a través de los órganos de publicidad, la decisión de la Alianza Democrática de no prestar su colaboración para el estudio de los proyectos. Por este motivo, y también porque es más fácil y mucho más útil recoger opiniones concretas sobre un texto determinado que obtener disertaciones genéricas sobre la materia a tratar, se acordó elaborar primeramente el anteproyecto y luego entregarlo a la publicidad para que cualquiera organización política o de otra índole y cualquier ciudadano pudiesen expresar opiniones concretas sobre la materia.

Mientras cumplían su cometido la Sra. Bulnes y el Sr. Bertelsen, el Consejo y la Comisión invitaron a otros catedráticos a exponer su pensamiento sobre la Ley Orgánica de Partidos Políticos. De los invitados concurren sólo los Sres. José Luis Cea, Raúl Celis y Carlos Cruz-Coke, que hicieron muy interesantes disertaciones. Además, don Alejandro Silva Bascañán, junto con excusarse de concurrir, envió el proyecto del Grupo de Estudios Constitucionales o "Grupo de los 24", expresando que reflejaba en gran medida sus ideas. Ese documento ha sido debidamente considerado en todas las etapas de la elaboración del proyecto.

El anteproyecto Bulnes-Bertelsen llegó el 14 de noviembre a conocimiento del Consejo y la Comisión, y en seguida fue dado a la publicidad para que se formularan observaciones a su respecto. Es un documento muy valioso, en que se abordan sistemáticamente todas las materias que deberá tratar la ley, y ha sido básico para los trabajos posteriores realizados; pero sus propios autores manifestaron, desde el principio, que no habían pretendido elaborar un texto definitivo, sino sólo una base de discusión, ya que era necesario desarrollar más sus disposiciones y aplicar la experiencia práctica de la vida política y partidista, con que ellos no contaban.

Hasta fines de diciembre, el Consejo y la Comisión celebraron en conjunto numerosas reuniones para considerar el anteproyecto. Aunque generalmente las indicaciones eran preparadas de antemano

por la Sra. Bulnes y el que habla, la experiencia demostró que la tarea de analizar en particular las disposiciones del proyecto y redactar modificaciones o disposiciones nuevas, con tan crecido número de participantes, resultaba muy engorrosa y lenta y podría tomar un larguísimo tiempo. Por este motivo, a fines de diciembre y a proposición del que habla, se acordó adoptar, para la discusión en particular del anteproyecto, un procedimiento basado en los que aplicaban el Senado y la Cámara de Diputados, que se concretó como sigue:

1º Se designó una Comisión Informante integrada por la Sra. Bulnes, el Sr. Bertelsen, don Gustavo Cuevas, don Jaime Guzmán y el que habla, los cuatro primeros miembros de la Comisión Asesora y catedráticos universitarios, y el último Consejero de Estado, ex parlamentario por casi 30 años y con alrededor de 40 de actividad partidista, y se dispuso que dicha Comisión Informante tendría como secretarios a los abogados Sres. Arturo Marín, Prosecretario del Consejo de Estado, y Rafael Larraín, Secretario de la Comisión Fernández y ex funcionario del Senado. La Comisión Informante funcionó bajo mi presidencia y sin el concurso del señor Bertelsen, que no pudo incorporarse a ella por las exigencias de su cargo de Rector de la Universidad Católica de Valparaíso.

2º Se encomendó a la Comisión Informante así constituida que hiciera una revisión completa del anteproyecto, con amplia libertad para introducirle modificaciones; que emitiera a más tardar el 21 de enero de 1984 un primer informe con el texto del proyecto que resultare de ese trabajo, y que de inmediato remitiera dicho informe a los miembros del Consejo de Estado y de la Comisión Asesora, para darles la oportunidad de presentar por escrito indicaciones a él. Se acordó, asimismo, que el proyecto así elaborado sería entregado sin tardanza a la publicidad, para abrir discusión pública sobre él y recibir indicaciones escritas que podría formular cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos. Como plazo para recibir indicaciones se fijó hasta el 6 de marzo, pero posteriormente la comisión informante lo prorrogó hasta el 16 a pedido de grupos políticos y de particulares.

3º Se estableció que, cerrado el plazo para recibir indicaciones, la comisión informante se pronunciaría sobre ellas y emitiría un segundo informe con el texto que resultare de este nuevo trabajo. El plazo fijado al efecto vencía el 22 de marzo, pero fue prorrogado hasta los primeros días de abril, como consecuencia de la prórroga del término para recibir indicaciones.

4º Se dispuso que el proyecto que resultara del segundo informe pasaría de inmediato al pleno del Consejo de Estado y de la comisión asesora para la discusión y aprobación en particular de sus disposiciones. A semejanza de los procedimientos que se aplicaban en ambas ramas del Congreso Nacional, en la discusión particular se tendrán por aprobadas las disposiciones provenientes del primer informe que no fueron objeto de indicaciones en tiempo y forma; se discutirán y votarán las modificaciones introducidas en el segundo informe que señala cualquiera de los participantes y también se discutirán y votarán las indicaciones rechazadas total o parcialmente, siempre que se renueven por escrito y con la firma de un tercio de los miembros del Consejo y la comisión asesora.

Realizando todo el esfuerzo compatible con el tiempo de que disponemos sus miembros y contando con una eficacísima cooperación de los secretarios, la Comisión Informante despachó el primer informe al término del plazo fijado, el 31 de enero, dejando pendiente el título sobre sanciones que sólo pudo ser elaborado a principios de marzo. El informe fue remitido de inmediato a los miembros del Consejo de Estado y de la comisión asesora y entregado simultáneamente a la publicidad, lo que dio lugar a que se recibieran alrededor de 200 indicaciones de los expresados miembros, de particulares y de grupos políticos, entre los cuales recuerdo a la Democracia Radical, el Movimiento Social Cristiano, los Talleres Socialistas, la Unión Democrática Independiente (UDI), el Movimiento de Acción Nacional, el Partido Nacional en formación y el Movimiento de Unidad Nacional. La tarea de discutir y votar esas indicaciones quedó terminada el 29 de marzo, y el segundo informe, después de una última revisión que se le hará mañana 5 de abril, pasará de inmediato al Consejo y la Comisión Asesora. Es de prever que en el mes

de abril estos organismos podrán realizar la discusión particular del proyecto y remitirlo al Presidente de la República.

No estamos informados sobre el tratamiento que el Presidente, primero, y la Junta de Gobierno, después, darán a nuestro proyecto. Quienes hemos participado en su elaboración comprendemos que, como cualquier obra análoga, puede llegar a ser mejor mientras más revisiones se le hagan, pero a la vez esperamos que los Poderes Ejecutivo y Legislativo lo consideren con dos propósitos, a saber: primero, mantener la inspiración fundamental del proyecto, que es permitir la formación de partidos encuadrados en las disposiciones pertinentes de la Constitución Política, pero a la vez aptos para desempeñar libre y cabalmente las importantísimas funciones que esas colectividades tienen en todas las verdaderas democracias del mundo y que evitan la entronización de la anarquía política; y segundo, no introducir modificaciones de importancia en sus disposiciones, sin sopesar debidamente las razones que hemos tenido para aprobarlas, ya que la aprobación de ellas se ha realizado tras detenidos estudios y considerando debidamente las fuentes extranjeras, las opiniones vertidas en la prensa y las indicaciones que se nos han hecho llegar, inclusive las ideas contenidas en el proyecto del Grupo de los 24.

La Constitución de 1925 fue la primera de las nuestras que hizo referencia a los partidos políticos, pero sólo en forma tangencial y sin proveer a sus características, organización y funcionamiento.

La Constitución de 1980 señala para los partidos políticos algunas exigencias bastante precisas, en el N° 15 de su artículo 19, al tratar sobre el derecho de asociación. El precepto pertinente es el inciso final de ese número, que para mejor comprensión dividiré en tres partes.

La primera parte del inciso dispone textualmente: "Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación

ciudadana; sus registros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contener las normas que aseguren una efectiva democracia interna”. Como se ve, esta parte sólo contiene exigencias y prohibiciones, a las cuales me referiré cuando explique la forma en que hemos estimado conveniente concretarlas y regularlas en el proyecto.

La segunda parte del inciso establece a la letra: “Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución”.

La expresión “regulará *las demás* materias que les conciernan” podría llevar, a primera vista, a la impresión equivocada de que la Ley Orgánica sólo puede tratar sobre aquellas materias concernientes a los partidos políticos que no hayan sido abordadas en la primera parte del inciso constitucional a que me refiero; pero si se busca la intención del constituyente a través del contexto del inciso, se llega a la conclusión de que el campo de la ley orgánica abarca todo lo que concierna a los partidos políticos, incluso el regular o concretar los principios generales establecidos en la primera parte, ya que de otra manera la ley quedaría trunca, dejando sin regulación y sin sanción precisamente aquellas normas a que el constituyente dio más importancia, al incluirlas expresamente en el texto constitucional. De no acogerse nuestra interpretación, la Ley Orgánica no podría precisar en qué consisten las funciones propias de los partidos, a qué normas deben ajustarse éstos para asegurar su democracia interna, de qué carácter ha de ser la publicidad de los registros y de la contabilidad, ni podría sancionar con precisión las contravenciones que se produjeran a lo que la Constitución dispone sobre esas materias; todo lo cual no puede haber estado en la intención del constituyente.

La interpretación que he señalado como válida fue acogida unánimemente por la Comisión Bulnes-Bertelsen, por el Consejo de Estado y la comisión asesora y por la comisión informante y ha orientado, por lo tanto, todas las etapas de nuestro trabajo.

La tercera parte del inciso constitucional a que me refiero consagra la ilicitud de toda asociación, movimiento, organización o grupo que persiga o realice actividades propias de los partidos políticos, y encomienda a la ley orgánica establecer las sanciones correspondientes. Sobre esta parte del inciso volveré cuando trate las disposiciones pertinentes del proyecto.

El proyecto despachado por la comisión informante se compone de 8 títulos, que llevan los siguientes encabezamientos:

“Actividades propias de los partidos políticos”, “Constitución de los partidos”, “Afilación a los partidos”, “Organización interna y de la representación de los partidos”, “Financiamiento de los partidos”, “Fusión y federación de partidos”, “Disolución de los partidos” y “Sanciones”. Hay, además, algunos artículos transitorios.

Entraré de inmediato a referirme al primer título, que sólo contiene 3 artículos, pero que presenté para sus redactores no pocas vacilaciones y dificultades.

El artículo 1º establece textualmente: “Los partidos políticos son asociaciones voluntarias de ciudadanos que están dotadas de personalidad jurídica y que contribuyen, en los términos de la presente ley, al funcionamiento del régimen democrático constitucional”. Con este precepto no hemos pretendido hacer una definición de los partidos políticos, que ofrecía el peligro de ser incompleta o de adelantar inútilmente conceptos que necesariamente deben figurar en el artículo que señala las actividades propias de esas colectividades. Nos hemos limitado en el artículo 1º a entrar en materia, señalando algunas ideas básicas, a saber: a) que los partidos son asociaciones voluntarias de ciudadanos, o sea, de personas a quienes la Constitución reconoce el derecho de sufragio; b) que contribuyen al funcionamiento del régimen democrático constitucional; c) que deben encuadrarse en los términos de esta ley, y d) que gozan de personalidad jurídica.

El artículo en referencia no se pronuncia acerca de si la personalidad jurídica de los partidos es de derecho público o de derecho privado, porque ésa es una diferenciación de carácter doctrinario que no produciría en este caso ninguna consecuencia jurídica o práctica y porque, mientras algunos propician que se reconozca a los partidos la personalidad jurídica de derecho público, tal vez porque la estiman de mayor jerarquía, la generalidad de la doctrina considera que sólo es de derecho público la persona jurídica que nace directamente de la ley, como la Universidad de Chile, el Servicio Nacional de Salud, el Banco del Estado, la Corporación de Fomento o las Cajas de Previsión o los antiguos Colegios profesionales, por no citar muchas más, pero no aquellas entidades que, no obstante ajustarse a determinados requisitos legales y desempeñar funciones que pueden ser de interés público, se constituyen por actos voluntarios de sus organizadores, como son: las corporaciones de derecho privado, que cubren una amplia gama de actividades, muchas de interés público; las fundaciones; los sindicatos; los bancos particulares; las demás sociedades civiles, comerciales o mineras, y otras. Será, pues, la doctrina quien resuelva una cuestión que es meramente doctrinaria: si la personalidad jurídica de los partidos es o no de derecho público, y nosotros pensamos que, si no cambia la doctrina predominante hasta ahora, habrá que resolver que es de derecho privado.

El artículo 2° del proyecto, que es muy importante, señala las actividades que los partidos pueden desarrollar, tanto aquellas que le son propias, como las que, sin tener ese carácter, no pueden considerarse ajenas a las anteriores, por ser complementarias de las actividades propias y muchas veces necesarias para su eficaz ejercicio.

Había que tener sumo cuidado al fijar las actividades propias de los partidos, porque el inciso final del N° 15, del artículo 19 de la Constitución, no sólo prohíbe que ellos ejerzan “actividades ajenas a las que les son propias”, sino que declara ilícitos y dispone que sean sancionados todos los movimientos, asociaciones, organizaciones o grupos que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas establecidas para éstos. Y si se

entra a considerar por separado cada una de las actividades propias de los partidos políticos, como la de sustentar y presentar ante la opinión pública y el gobierno políticas, programas, iniciativas y criterios relacionados con la conducción del Estado o con asuntos de interés público, participar en procesos electorales y plebiscitarios, contribuir a la formación política de los ciudadanos, cooperar a la labor de senadores y diputados, etc., se advierte de inmediato que cada una de esas actividades por separado no puede quedar vedada a los ciudadanos en general, ya actúen individualmente o a través de grupos u organizaciones. Hubo que concluir, por lo tanto, que lo que el constituyente ha pretendido no es prohibir a otras organizaciones o grupos que ejerzan esas actividades, sino impedirles que las ejerzan en forma tan global y habitual o sistemática, que esas organizaciones o grupos pasen a desempeñar el rol propio de los partidos, constituyéndose en partidos de facto.

Esta idea central quedó expresada en el artículo 2º, cuyo texto ha sido modificado en el segundo informe.

El inciso primero del artículo 2º establece que: "Las actividades propias de cada partido político consisten en mantener y desarrollar el funcionamiento habitual y permanente de organizaciones basadas en determinadas ideas políticas comunes y destinadas a actuar en la vida pública para ejercer, en beneficio de la comunidad nacional, una legítima influencia en el conjunto de los diversos aspectos de la conducción del Estado". De esa manera, hemos tratado de definir las actividades propias de los partidos no por la vía de señalarlas una a una, porque todas o casi todas esas actividades pueden ser ejercidas lícitamente por otras organizaciones o grupos, sino estableciendo que las actividades propias son mantener en funcionamiento habitual y permanente, y desarrollar una organización basada en ideas políticas comunes y destinada a actuar en la vida pública para ejercer influencia legítima en todos los diversos aspectos de la conducción del Estado. Por cierto que esta disposición dejará lugar a dudas que tendrán que resolverse casuísticamente, pero no hemos encontrado una mejor fórmula para aplicar el precepto constitucional sin violar el indiscutible derecho de otras organizaciones o grupos a desarrollar

en cierta medida actividades que también son inherentes a los partidos.

El inciso segundo del artículo 2º del proyecto dispone: "Para desarrollar sus actividades propias, los partidos políticos podrán: a) presentar ante los habitantes del país sus declaraciones de principios y sus políticas y programas de conducción del Estado y, ante aquéllos y las autoridades de gobierno, sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público; b) participar en los procesos electorales y plebiscitarios, en la forma que determine la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral Público; c) cooperar a la labor de senadores y diputados en el Congreso Nacional o fuera de él; d) contribuir a la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas, y e) desarrollar las demás acciones que sean complementarias de las anteriores y que no les estén prohibidas por la Constitución o las leyes".

Las actividades señaladas en el inciso segundo no son propias de los partidos, porque también pueden desarrollarlas lícitamente otras organizaciones o grupos de personas; pero no están vedadas a los partidos por la Constitución, ya que ésta sólo les prohíbe "intervenir en actividades *ajenas* a las que le son propias". La palabra "ajenas" tiene en este caso la acepción de "extrañas" o "distantes", consultada en el Diccionario de la Lengua, y es evidente que las actividades indicadas en el inciso segundo no son extrañas ni distantes de las señaladas en el inciso primero, sino que están estrechamente relacionadas con éstas, para cuyo ejercicio son necesarias.

El inciso tercero refuerza la idea que inspiró este artículo, estableciendo lo siguiente: "Lo dispuesto en los incisos anteriores no impide que personas naturales u otras personas jurídicas hagan valer, ante los habitantes del país y ante las autoridades de gobierno, sus criterios frente a la conducción del Estado o a asuntos de interés público, o desarrollen las acciones mencionadas en las letras b, c) y d) del inciso segundo, siempre que ello no llegue a implicar, por su globalidad y habitualidad, el funcionamiento de hecho de una organización con las características indicadas en el inciso primero".

Como se ve, se reconoce a las personas naturales y a otras personas jurídicas el derecho a desarrollar actividades que también pueden desarrollar los partidos, siempre que no lleguen a implicar, por su carácter global y habitual, el funcionamiento de facto de un partido. Es evidente que este precepto encierra la misma cuestión de hecho que el inciso primero, la que deberá ser apreciada por el tribunal competente a la luz de las circunstancias precisas que concurran en cada caso; pero ello es inevitable, porque la ley no puede especificar más los casos en que una organización cívica o cultural o de otra clase se convertirá en ilícita por asumir el rol propio de los partidos políticos.

El artículo 3º del proyecto, que al igual que los anteriores fue modificado en el segundo informe, dispone que: "La declaración de principios de los partidos políticos deberá consagrar expresamente su acatamiento al orden jurídico vigente, sin perjuicio del derecho de abogar por su modificación por los medios que él establezca".

Este artículo está en perfecta consonancia con el inciso cuarto del N° 15 del artículo 19 de la Constitución, que prohíbe toda asociación contraria al orden público o a la seguridad del Estado. La exigencia que contiene es mínima: acatar el orden jurídico vigente sin perjuicio de propiciar su modificación por vías legales. Nos parece una exigencia menor y más justificada que la hecha en el proyecto del Grupo de los 24, donde se exige que los partidos consignen "permanentemente" su "explícita adhesión" a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los demás pactos que Chile haya suscrito o pueda suscribir respecto de esta materia, en circunstancia de que dicha Declaración es reconocida generalmente como incompleta e imprecisa, y además confunde los derechos humanos propiamente tales con principios políticos que no son esenciales a la democracia y que un partido chileno tiene el derecho de cuestionar.

El título segundo, que trata de la constitución de los partidos, abarca desde el artículo 4º hasta el 19. Se trata de disposiciones

bastante pormenorizadas, porque no hemos querido dejar la materia entregada al reglamento ni librada al criterio, difícil de prever, de las autoridades que intervendrán en la constitución de los partidos.

Sin entrar al detalle, haré en seguida un resumen de las normas que se establecen con las modificaciones que les hemos introducido en el segundo informe:

1) Los partidos tendrán existencia legal y personalidad jurídica por su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, que será llevado por el Director del Servicio Electoral. Este funcionario, que deberá ser abogado, será nombrado por 5 años, pudiendo ser removido, y tanto el nombramiento como la remoción sólo podrán ser efectuados por el Presidente de la República con acuerdo previo del Senado.

2) Para constituir un partido político, sus organizadores, que deberán ser a lo menos 100 ciudadanos, deberán extender una escritura pública en que se consignarán, entre otras cosas, el nombre, la declaración de principios, los estatutos y la composición de la mesa directiva y el tribunal superior provisionales del partido. Copia de esa escritura será enviada por el notario al Director del Servicio Electoral.

3) Otorgada la escritura, será necesario que se afilien al partido 20.000 ciudadanos, cifra que se reajustará de acuerdo con cada censo general de la población a partir de 1990. La afiliación se efectuará por declaración suscrita ante notario u oficial civil, la que será gratuita. La mesa directiva podrá rechazar afiliaciones.

4) Cumplidos los requisitos anteriores, deberá presentarse una solicitud al Director del Servicio Electoral para que proceda a inscribir el nuevo partido, la cual será firmada por el presidente y el secretario general. A esa solicitud deberá acompañarse original y fotocopia de las adhesiones y nómina de los adherentes por orden alfabético, de la cual podrá solicitar copia cualquier partido ya inscrito o en formación. El Director, dentro de 5 días hábiles de la presentación de la solicitud, la hará publicar en el Diario Oficial.

5) Dentro de un mes de la publicación, cualquier partido ya inscrito o en formación podrá oponerse a la solicitud, con lo cual

pasará a ser parte en la gestión. De la oposición se dará traslado al presidente del partido afectado, y, si el Director lo estima necesario, abrirá un término probatorio de no más de 15 días hábiles.

6) Vencidos los plazos que el proyecto señala y sea que se haya deducido o no oposición, el Director se pronunciará sobre la solicitud en resolución fundada.

7) El rechazo de la solicitud sólo podrá fundarse en las contravenciones a la ley que se especifican con toda precisión.

8) La resolución del Director será apelable para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo y en la forma que se indican. El Tribunal, mediante autos acordados, determinará las normas a que deberán someterse las apelaciones y podrá complementar las que se establecen para la gestión ante el Director del Servicio Electoral.

9) Si la solicitud es acogida por el Director y no se deduce apelación o ésta es rechazada por el Tribunal, el Director procederá sin más trámite a inscribir el partido. Si el Director niega lugar a la solicitud y no se deduce apelación o ésta es rechazada por el Tribunal, el Director ordenará el archivo de los antecedentes.

10) Rechazada la inscripción de un partido, la Mesa Directiva provisional de éste dispondrá de un plazo de 6 meses para corregir las deficiencias que hayan motivado el rechazo y presentar una nueva solicitud, salvo casos de excepción que se señalan. De ese modo hemos querido evitar que la tarea de recoger 20.000 adhesiones se pierda por deficiencias subsanables.

11) Si el Tribunal Constitucional declara inconstitucional un partido en formación, el Director dictará resolución definitiva denegando su inscripción.

12) El proyecto establece ciertas normas necesarias sobre los nombres de los partidos, pero no la prohibición de que los nombres reflejen tendencias filosóficas o religiosas.

Estas normas no han sido objeto de observaciones de importancia, salvo en lo que respecta al número de adherentes que se exige para constituir un partido. Mientras el señor Ministro del Interior ha expuesto a título personal la idea de que se exijan 200.000 adhe-

rentes, idea que no me parece adecuada a la realidad nacional ni a la experiencia de las demás democracias del mundo, don Gustavo Cuevas, en indicación que fue rechazada por la Comisión Informante, pero que el señor Cuevas se propone renovar ante el Consejo de Estado y la Comisión Asesora, aboga por el 1% de los ciudadanos, lo que actualmente significaría alrededor de 60.000 adherentes, en tanto que el Partido Nacional en formación propicia que no se exija mínimo alguno de afiliados. Por lo que sabemos, el mínimo de 20.000 es aceptado por la mayoría de las organizaciones políticas, y a nosotros nos parece prudente, porque un número menor haría proliferar partidos ficticios que podrían dificultar mucho las elecciones de parlamentarios y el desenvolvimiento normal de la actividad política, y porque no parece justificable un número mucho mayor, ya que los partidos no valen por el número de ciudadanos que concurre a constituirlos, sino por los adherentes y simpatizantes que logren reunir más adelante o, en otras palabras, por la cuota de la opinión pública que llegan a representar.

El título tercero del proyecto, que se compone sólo de los artículos 20 y 21, y uno nuevo, se refiere a la afiliación a los partidos.

El artículo 20 establece cuatro ideas: a) que sólo se podrán afiliarse a los partidos los ciudadanos que no estén suspendidos del derecho de sufragio; b) que ningún ciudadano podrá tener más de una afiliación partidista; c) que todo afiliado podrá renunciar al partido en cualquier momento, sin necesidad de expresar causa, y que la renuncia producirá efecto por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Director del Servicio Electoral, con lo cual se evita la práctica injusta de que, presentada una renuncia, se acuerde la expulsión del renunciante, y d) que la afiliación se regirá por los estatutos del partido en lo que no esté previsto por la presente ley, debiendo aceptarla o rechazarla el órgano que los estatutos señalen, sin que sea necesario fundamentar su resolución.

El artículo 21 establece que todo partido deberá llevar el rol de sus afiliados, proporcionar al Director del Servicio Electoral un duplicado del rol y comunicar al mismo las nuevas afiliaciones, las desafiliaciones y las expulsiones que se produzcan. El duplicado será exhibido por esa Dirección a cualquier ciudadano en la forma que determine el reglamento, con lo cual se entenderá cumplido el requisito de la publicidad de los registros.

Se han formulado críticas al proyecto por establecer la publicidad de los registros, que se haría a través de la Dirección del Servicio Electoral; pero esas críticas son injustas, porque el precepto constitucional tantas veces citado dispone categóricamente que los registros de los partidos "deberán ser públicos", y la fórmula adoptada establece una publicidad prudente y razonable, evitando que los partidos tengan la obligación de publicar en los diarios sus registros y las variaciones que éstos vayan experimentando, como también que elementos contrarios a los partidos se cueen en las sedes de éstos y perturben sus labores a pretexto de consultar los registros.

Personalmente, no estimo acertada la disposición constitucional que da carácter público a los registros y así lo he manifestado reiteradamente durante la elaboración del proyecto, pues creo que ello impedirá la afiliación de muchos ciudadanos, como creo también que hay contradicción entre el secreto del sufragio y la publicidad de la afiliación al partido, pero mi parecer, aparte de ser contrario a la opinión mayoritaria en la Comisión Informante, de nada vale frente a la disposición constitucional que he citado.

El artículo nuevo incorporado a continuación del 21 suspende en sus derechos y deberes de afiliado a un partido, al Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Embajadores y aquellos Jefes de Servicio que la ley declare de la exclusiva confianza del Presidente.

El título cuarto del proyecto, que trata de la organización interna y de la representación de los partidos, abarca sólo los artículos 23

y 24, pero el 23 es muy extenso y comprende seis números, que habrían podido constituir otros tantos artículos o aun más. Si se refundieron en un solo artículo todas las disposiciones allí incluidas, fue porque ello facilitaba la claridad de la redacción y evitaba tener que repetir conceptos.

El artículo 23 señala las normas mínimas a que todo partido deberá conformarse para que se considere cumplida la exigencia constitucional de que los estatutos aseguren una efectiva democracia interna.

Personalmente opino que la Constitución no debió inmiscuirse en la organización interna de los partidos, como no se inmiscuyó en las que puedan tener otras asociaciones. Son los propios afiliados a cada partido, que pueden ingresar y retirarse libremente, los llamados a juzgar con conocimiento de causa si la organización de un determinado partido les ofrece o no suficientes garantías de participación. Pero, enfrentados a la exigencia constitucional, que corresponde a un sentir bastante generalizado en el país, hemos estimado que la Ley Orgánica debe fijar claramente los requisitos necesarios para que la organización de un partido sea considerada como efectivamente democrática. De otro modo, tan importante y discutible cuestión tendría que quedar entregada al criterio personal del Director del Servicio Electoral y de los miembros del Tribunal Calificador, entre los cuales sólo habrá por excepción alguno que tenga experiencia en la política activa y en la organización y funcionamiento de los partidos. De no precisarse en la Ley Orgánica las normas a que me refiero, los organizadores de los partidos, después de emplear mucho tiempo y muchos esfuerzos en su tarea, podrían encontrarse a última hora con la ingrata sorpresa de que el Director o el Tribunal rechazan su solicitud por considerar que una disposición cualquiera de los estatutos o un vacío de éstos compromete la democracia interna, lo que en la mayor parte de los casos es de apreciación muy relativa.

Por no cansar más al auditorio, haré sólo una síntesis apretada de las normas a que deberán conformarse los estatutos para que se considere asegurada la democracia interna:

1) Las atribuciones de pronunciarse sobre modificaciones de la declaración de principios, disolución del partido, fusión con otras colectividades políticas y ratificación de candidaturas presidenciales proclamadas por el Consejo Nacional, residirán, necesariamente, en todos los afiliados al partido, quienes expresarán su voluntad a través de plebiscitos internos que están regulados en el proyecto y cuyo control estará a cargo del Tribunal Superior del respectivo partido. Estimamos que el plebiscito interno es una fórmula más democrática y más auténtica que el acuerdo de una convención, pues la experiencia enseña que en la designación de convencionales influyen demasiado las autoridades y los parlamentarios del partido y pueden producirse fácilmente irregularidades, como enseña también que las convenciones, por el gran número de sus miembros y la forma desordenada en que se desenvuelven, dan lugar a menudo a resoluciones no bien meditadas, a veces de mucha gravedad para el partido. Por lo demás, es de notar que los dos partidos que demostraron mayor fuerza electoral en las elecciones parlamentarias de 1973, la Democracia Cristiana y el Nacional, no practicaban convenciones, y que el sistema de convenciones contribuyó mucho a la división del Partido Radical.

2) Cada partido tendrá un Consejo Nacional compuesto en no más de una tercera parte por los miembros de la Comisión Política, los parlamentarios y los miembros por derecho propio que los estatutos señalen, y en el resto por miembros elegidos por los organismos regionales, provinciales, comunales y funcionales del partido. Al Consejo Nacional, que se reunirá a lo menos una vez en cada año calendario, corresponderán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) nombrar y remover al presidente y vicepresidente del partido, a los demás miembros de la Comisión Política y, por los dos tercios de sus integrantes, a los miembros del Tribunal Superior; b) imponerse de la cuenta del presidente y hacer recomendaciones sobre cualquier aspecto de la marcha del partido; c) pronunciarse sobre el balance; d) aprobar o rechazar el ingreso a federaciones y los pactos electorales propuestos por la Comisión Política; e) aprobar la proclamación de candidaturas a la Presidencia de la

República sin perjuicio de que deban ser ratificadas en plebiscito interno; f) requerir al presidente para que convoque a los afiliados a pronunciarse sobre las materias de su competencia; g) reincorporar afiliados expulsados por el Tribunal Superior.

3) Cada partido tendrá una Comisión Política a que corresponderá la conducción política del partido dentro de los marcos de su declaración de principios. Estará compuesta por el Presidente y los vicepresidentes del partido y por un número de miembros que fijarán los estatutos y que serán elegidos por el Consejo Nacional por períodos no superiores a 2 años, pudiendo ser removidos por el mismo Consejo. No podrán ser diputados o senadores más de un tercio de los miembros de la Comisión Política, sin considerar al presidente y los vicepresidentes.

4) Cada partido tendrá una Mesa Directiva cuya composición se señala. Corresponderá al Presidente, con la asesoría y cooperación de los demás miembros de la Mesa, conducir la marcha interna del partido, representarlo judicial y extrajudicialmente y dirigir la gestión política con arreglo a los acuerdos que al respecto adopte la Comisión Política.

5) Cada partido tendrá un Tribunal Superior compuesto de cinco miembros que deberán cumplir determinados requisitos y que serán elegidos por el Consejo Nacional por períodos de 5 años, pudiendo ser removidos por el mismo. El Tribunal tendrá muy importantes atribuciones, que se refieren a los plebiscitos internos, a la interpretación de los estatutos, a la dictación de reglamentos, a las cuestiones de competencia entre autoridades u organismos del partido, a las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos que se estimen violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, a las denuncias que se formulen contra autoridades o afiliados por actos de indisciplina u otros que comprometan los intereses o el prestigio del partido, y a la aplicación de las medidas disciplinarias que los estatutos señalen. Únicamente el Tribunal Superior podrá aplicar las medidas de suspensión y expulsión, y el expulsado sólo podrá ser rehabilitado por el Consejo Nacional.

6) Los estatutos deberán establecer normas para la designación o el apoyo a candidatos a diputados y senadores.

7) Los estatutos podrán autorizar al presidente del partido, a la Comisión Política y a la sala de diputados o senadores en sus respectivos casos, para que formulen recomendaciones a los diputados y senadores sobre sus actuaciones y votos en el Congreso Nacional, salvo cuando deban actuar como jurados.

No se podrá dar órdenes a los parlamentarios para que voten en un sentido determinado, sin perjuicio de que el Tribunal Superior pueda aplicar sanciones al parlamentario que comprometa los intereses o el prestigio del partido, como puede aplicarlas a cualquier afiliado al partido.

Como redactor de lo principal de las disposiciones que acabo de reseñar, pensé que ellas nos iban a valer muchas críticas, porque se pueden sostener con buenas razones criterios diversos sobre los organismos que debe tener un partido y sobre la distribución de atribuciones entre ellos. Sin embargo, esas críticas no se han formulado o no han llegado a nuestro conocimiento, tal vez porque los políticos han coincidido en la conveniencia de fijar en la ley orgánica las normas que aseguren la democracia interna y han estimado que las disposiciones aprobadas a ese respecto por la Comisión Informante cumplen dicho propósito y son a la vez fácilmente aplicables a todo partido democrático, dejando al mismo tiempo suficiente campo a los estatutos de cada colectividad política. Se han formulado varias indicaciones al artículo de que me ocupo, pero ellas han tendido a mejorar sus disposiciones y no a cambiar sus bases.

Lo que sí ha merecido algunas críticas, es la posibilidad de que se hagan recomendaciones a los senadores y diputados, y el Movimiento de Acción Nacional ha presentado indicaciones para eliminar esa facultad.

Con casi 30 años de vida parlamentaria, la experiencia me ha enseñado que las recomendaciones son indispensables para que la suerte de los proyectos de ley y de otros acuerdos del Congreso no quede entregada a la improvisación o al azar. Ningún parlamentario, por inteligente y preparado que sea, puede tener conocimiento cabal

de todos los proyectos y todas las disposiciones que debe votar, sino sólo de aquellas materias que ha estudiado en la Comisión del ramo o que son de fácil comprensión o que caen directamente en el campo de sus especialidades. Es conveniente, por lo tanto, que frente a votaciones de importancia, los parlamentarios reciban de las autoridades de su partido o de la sala de senadores o diputados a que pertenezcan, recomendaciones que no les obligarán, pero que les servirán como un valioso elemento de juicio. Sin esas recomendaciones, las tareas legislativas y la legislación misma podrían caer en la anarquía.

Por lo demás, no hay que olvidar que la presentación de candidatos por un partido crea para esta colectividad una grave responsabilidad por la conducta de ese candidato una vez elegido, ya que la mayoría de los ciudadanos emite su voto haciendo fe en el partido patrocinante. Lo menos que puede hacer el partido para responder a la fe que en él hicieron los electores, es formular recomendaciones a sus parlamentarios en casos importantes.

El tema de las órdenes de partidos, sobre el cual hay opiniones discrepantes en los diversos sectores políticos, fue extensamente analizado por la Comisión Informante, llegándose por último a la abolición de ellas en los términos que antes indiqué. La orden de votar en sentido determinado no parece compatible con el mandato constitucional que reside en el parlamentario, pero nadie puede negar el derecho del partido a aplicar sanciones o alejar de sus filas a un parlamentario como a cualquier otro militante, si estima que su actuación pública o privada es lesiva a la colectividad.

El título quinto trata del financiamiento de los partidos y comprende los artículos 25 a 30 del proyecto. Sus ideas principales son las que paso a exponer.

Los ingresos de los partidos estarán constituidos por las cotizaciones que efectúen los afiliados; por las donaciones que se les hagan, las que no estarán sujetas a insinuación, por las asignaciones testa-

mentarias que reciban; por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio, y por el financiamiento estatal que pueda establecerse en la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema Electoral Público con respecto a las candidaturas a Presidente de la República y a diputados y senadores.

La Democracia Radical propuso establecer en esta ley orgánica el financiamiento estatal para las elecciones, pero la Comisión Informante estimó que ello no cae en el campo de esta ley, sino en el de la Ley Orgánica sobre Sistema Electoral Público, ya que el financiamiento debe favorecer también a los candidatos independientes para cumplir el precepto constitucional que establece la igualdad de los partidos y los independientes en materia electoral.

La misma colectividad política presentó un cuerpo de indicaciones orientadas a que los partidos reciban financiamiento permanente del Estado. Aunque en mi opinión personal una iniciativa semejante es atendible, porque tiende a moderar la fuerza del dinero en la competencia entre los partidos y aun en su vida interna, fue desacogida por la unanimidad de la Comisión Informante, porque nos mereció dudas constitucionales en cuanto a la igualdad entre partidos e independientes, y también porque creemos que actualmente no hay ambiente público para ella y sería rechazada de plano por los Poderes Ejecutivo y Legislativo. No descarto la posibilidad de que en el futuro la idea se abra paso, pero creo que para ello se necesitaría una reforma constitucional y disposiciones de ley orgánica muy bien meditadas de modo que el aporte estatal a los partidos no pueda resultar muy oneroso para el Fisco.

Atendiendo a una disposición constitucional clara y categórica, el proyecto prohíbe a los partidos aceptar cualquier ingreso o crédito proveniente de personas naturales o jurídicas extranjeras o de organizaciones internacionales, pero permite los aportes de extranjeros que hayan tenido su residencia habitual en Chile durante los 10 años anteriores. Pensamos que esta excepción interpreta bien la disposición constitucional respectiva, porque ella sólo prohíbe los ingresos o créditos "de origen extranjero", y a nuestro juicio no pueden considerarse de tal origen los que provengan de extranjeros avecindados

por 10 años en Chile, que toman sus resoluciones en el país y es de presumir que tienen aquí la mayor parte de sus bienes. Algunos temen que esta excepción se preste a simulaciones, pero, si de aportes fraudulentos se trata, lo mismo pueden hacerse por conducto de un chileno que de un extranjero.

También se prohíbe a los partidos aceptar ingresos o créditos de colegios profesionales, asociaciones gremiales o empresariales, sindicatos o federaciones y confederaciones sindicales. Esto se halla en consonancia con otras disposiciones constitucionales que dejan a esas entidades al margen de la política partidista.

Se establecen para los partidos ciertas exenciones tributarias que creemos indiscutibles y que versan sobre los bienes raíces destinados a sus actividades y sobre los documentos necesarios para su constitución.

Se dan ciertas normas sobre contabilidad, que deberán ser complementadas en el reglamento de la ley orgánica. La publicidad de la contabilidad, exigida por la Constitución, se efectuará a través de la Dirección del Servicio Electoral y de acuerdo con las normas que éste dicte, a fin de que no resulte onerosa y de que elementos contrarios a un partido no puedan perturbar sus actividades a pretexto de revisar su contabilidad.

El título sexto, que comprende los artículos 31 a 36, trata de la fusión y de la federación de partidos.

La fusión, que requiere la aprobación del Consejo Nacional y la ratificación de los afiliados en plebiscito interno, significa la extinción de uno o más partidos y el nacimiento de otro nuevo y queda suficientemente reglada, con la debida intervención de la Dirección del Servicio Electoral y del Tribunal Calificador. No entraré a exponer las normas respectivas por no cansar más al auditorio.

Quedan autorizadas las federaciones de partidos, pero no las confederaciones, que suprimimos en el segundo informe por considerarlas innecesarias. El procedimiento para constituir las es sencillo

y la gestión ante el Director y el Tribunal es rápida. Los efectos de las federaciones serán reglados en el pacto que se suscriba, salvo los de orden electoral, que dependerán de la Ley Orgánica sobre Sistema Electoral Público.

Las federaciones ofrecen a primera vista el peligro de que se traduzcan en un mayor número de partidos, que se asociarían para una determinada elección y, pasada ésta, recuperarían su independencia; pero ese peligro queda muy atenuado por una disposición que veremos más adelante y que exige a cada partido, para sobrevivir, que obtenga representación parlamentaria en cada elección y que a la vez alcance no menos del 5% de los sufragios válidamente emitidos para diputados.

La experiencia demuestra que las federaciones de partidos son naturales, justas y necesarias, como que la reforma legal que las introdujo antes de las elecciones parlamentarias de 1973 fue aprobada por todos los sectores políticos. Además, permiten una marcha progresiva hacia la fusión y, por ende, a la disminución del número de partidos, y son especialmente aconsejables en la hora actual, en que distintos sectores políticos están fraccionados a consecuencia de haber carecido durante 10 años, o por lo menos 8, de vida legal y autoridades legítimas.

El título séptimo trata de la disolución de los partidos y comprende los artículos 37 a 40.

Son causales de disolución:

- 1) El acuerdo de los afiliados en plebiscito interno, a proposición del Consejo Nacional;
- 2) La fusión con otro partido;
- 3) El no tener constituidos dentro de ciertos plazos los organismos que antes señalé como necesarios a todo partido;
- 4) El no haber obtenido representación en una elección de diputados;

5) El no haber alcanzado en una elección de diputados el 5% de los sufragios válidamente emitidos. El Partido Nacional en formación junto con proponer que no se exigiera mínimo de adherentes para constituir un partido, formuló indicación para elevar al 10% la cuota de sufragios necesaria para sobrevivir, y el que habla propuso elevarse al 7% u 8%, pero la mayoría de la Comisión prefirió atenerse al sistema alemán y español del 5%, que ha dado buenos resultados;

6) El haber quedado reducido el número de sus afiliados a menos del 75% del mínimo que exige la ley para constituir un partido, causal que sólo operará un año después de que el presidente del partido haya sido requerido por el Director del Servicio Electoral para que se complete aquel mínimo;

7) Por sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, que podrá aplicar la disolución como sanción en casos muy determinados, y

8) Por sentencia del Tribunal Constitucional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8º y 82 Nº 7º de la Constitución.

En los casos de los partidos que no obtengan representación en la Cámara de Diputados o que no alcancen al 5% del electorado, la disolución no se producirá hasta 6 meses después de la elección, lapso durante el cual el partido afectado podrá fusionarse con otro u otros, con tal de que el conjunto de los partidos fusionados haya reunido el 5% de la votación y obtenido a lo menos un diputado.

Disuelto un partido, se dispondrá de sus bienes en la forma prescrita en los estatutos. A falta de preceptos estatutarios, los bienes pertenecerán al Fisco. También pertenecerán al Fisco, necesariamente, cuando la disolución sea causada por sentencia del Tribunal Constitucional.

El título octavo trata de las sanciones. No me referiré mayormente a él, porque todavía no hay a su respecto un pronunciamiento definitivo de la Comisión Informante. Esta parte del proyecto fue preparada a principios de marzo, pero luego, por acuerdo de la mis-

ma Comisión, pasó al Presidente del Consejo de Estado, don Miguel Schweitzer, para que, como distinguido penalista, le formulara observaciones, las que están preparadas, pero no podrán ser conocidas por la Comisión Informante hasta los próximos días. Como principio general se establece que las sanciones a los partidos serán impuestas por el Director del Servicio Electoral con apelación al Tribunal Calificador de Elecciones.

Antes de terminar, deseo dejar testimonio de que yo hubiese deseado para el proyecto a que me he referido, una generación distinta a la que ha tenido. Fue así como propuse públicamente en diciembre último una fórmula para la elaboración de las Leyes Orgánicas Constitucionales de carácter político y para la preparación de una Reforma Constitucional, que consultaba el nombramiento de una Comisión compuesta por unos 10 representantes de la oposición democrática, otros tantos de los sectores democráticos que mantienen independencia o colaboración frente al Gobierno y unos 5 elegidos por los anteriores de común acuerdo; todo ello sobre la base de que los Poderes Ejecutivo y Legislativo aceptaran no modificar aquellos preceptos que la Comisión aprobara con una alta mayoría de votos. Esta proposición, que tendía a avanzar bastante en la transición pacífica a la democracia, fue al principio bien acogida por algunos personeros del Gobierno, por todos o casi todos los sectores democráticos que no militan en la oposición y por algunas personalidades que forman parte de la Alianza Democrática; pero no llegó a prosperar, principalmente, porque ni el Gobierno ni la oposición, cuyo diálogo ya está interrumpido, dieron los pasos necesarios para tratarla y concretarla.

Ante esa realidad, propuse al Consejo de Estado y la Comisión Asesora un procedimiento destinado a acelerar la elaboración del proyecto de Ley Orgánica sobre Partidos Políticos y a dar a los diversos grupos políticos, a los órganos de publicidad y a los ciudadanos que se interesaren en ello, una amplia oportunidad de formular observacio-

nes o indicaciones. El procedimiento resultó bastante eficaz dentro de sus limitaciones, pero muy preferible hubiese sido, a mi juicio, que hubiesen participado en la elaboración del proyecto todos los sectores democráticos, como lo perseguía la fórmula anteriormente propuesta.

Los miembros de la Comisión Informante hemos cumplido nuestra misión libres de influencias partidistas y con el propósito decidido de elaborar un proyecto que, enmarcándose en la Constitución, establezca normas razonables para la organización y funcionamiento de los partidos sin desfigurar la naturaleza ni estorbar la alta e indispensable misión que esas colectividades tienen en todas las verdaderas democracias del mundo; y estoy cierto de que el mismo criterio predominará entre los demás miembros del Consejo de Estado y de la Comisión Asesora. Por cierto que nuestro trabajo debe tener deficiencias, como todo proyecto de ley que se refiera a una materia compleja y cuestionable, máxime cuando no se ha legislado anteriormente sobre esa materia; pero eso no impide que podamos decir con satisfacción que lo hemos cumplido a conciencia y persiguiendo sólo el interés general del país y el eficaz funcionamiento de un régimen democrático.

En esta sala están reunidos distinguidos cultores del Derecho y destacados ciudadanos que pertenecen a los distintos sectores democráticos, desde los más cercanos al Gobierno hasta los de abierta oposición. Como viejo político, que ya no puede tener ambiciones personales, que ha constatado en su vida parlamentaria que ninguna persona y ningún sector tienen el monopolio de la verdad ni del patriotismo, y que cree absolutamente necesario para el retorno a la democracia plena y para el buen funcionamiento de ella un grado alto de consenso entre los distintos sectores democráticos, me permito hacer un llamado a los elementos de oposición comprendidos en esos sectores para que, sin abdicar de sus principios, pero adoptando en esta emergencia una actitud de realismo político que el bien del país exige, se incorporen de alguna manera, que sería fácil estudiar, a la elaboración del proyecto a que estoy refiriéndome. Me permito también hacer un llamado al Gobierno para que

solicite en esta materia la colaboración de la oposición y abra las puertas para que esa colaboración llegue. Pienso que un acuerdo en lo que a este proyecto se refiere, sería un gran paso hacia el logro del tránsito pacífico a la democracia plena que todos los demócratas deseamos, y abriría el camino para los otros logros que son necesarios para que esa gran aspiración se cumpla.

Termino agradeciendo al Instituto de Ciencia Política en las personas de su presidente, don Gustavo Cuevas Farren, y su secretario, don Rafael Larraín Cruz, el honor que me han hecho al invitarme a hacer esta disertación, y a todos los presentes su asistencia al acto, que también es un honor para mí.